Nuevo régimen de restricción al uso de efectivo: Decreto 238/026

Con fecha 1° de octubre de 2026 se aprobó el Decreto N° 238/026, publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre, el cual reglamenta los artículos 35, 35 bis y 38 de la Ley N° 19.210, de Inclusión Financiera, y regula el uso de efectivo en operaciones y negocios jurídicos. El punto de partida es la Ley N° 20.469, de 19 de marzo de 2026, que dio nueva redacción al art. 35 de aquella norma.

El nuevo decreto deroga los Decretos N° 350/017 y N° 351/017 y ordena el régimen en un solo texto: cuánto efectivo se admite, cómo documentar los pagos, qué operaciones quedan exceptuadas, desde cuándo rige y qué sanciones corresponden.

Qué cambió: Desde el 20 de abril de 2026, ninguna operación puede pagarse en efectivo por encima de UI 200.000, o del 5% de su valor con un tope de UI 450.000. Lo que exceda esos montos debe abonarse por transferencia, cheque u otro medio bancario.

Una aclaración importante que suele generar preocupación: **el incumplimiento de estas reglas no invalida el negocio.** Tiene consecuencias, como la multa y, en los actos que se inscriben, la imposibilidad de obtener la inscripción definitiva hasta regularizar la situación. Pero la compraventa, el préstamo o el aporte siguen siendo válidos. Volveremos sobre esto al final.

Cuánto efectivo se puede usar: El decreto ofrece dos criterios y basta con cumplir uno de ellos (art. 1°). El primero es un monto fijo de UI 200.000. El segundo es proporcional: el 5% del valor total de la operación, siempre que no supere UI 450.000. En cada caso corresponde aplicar el que resulte más favorable.

Valor de la operación	Efectivo máximo admitido
Hasta UI 4.000.000	UI 200.000
UI 6.000.000	UI 300.000 (el 5%)
UI 9.000.000 o más	UI 450.000 (tope)

Como se ve, el 5% recién juega a favor cuando la operación supera UI 4.000.000, y a partir de UI 9.000.000 el máximo queda fijo en UI 450.000.

Qué cotización tomar: Es un punto que suele pasarse por alto y que, en operaciones cercanas al límite, puede marcar la diferencia. El art. 8° fija dos reglas.
La Unidad Indexada se toma por su valor al primer día del mes en que se celebra u otorga la operación, no al día en que se paga. Una compraventa otorgada el 20 de noviembre, por ejemplo, se calcula con la UI del 1° de noviembre.

Si la operación está en moneda extranjera, el importe se convierte a pesos con la cotización interbancaria billete del último día hábil anterior al de la operación. Para una operación en dólares, entonces, el cálculo tiene dos pasos: se pasa el precio a pesos con esa cotización y se compara el resultado con los límites, también expresados en pesos según la UI del primer día del mes.

A qué operaciones alcanza: La regla es amplia: comprende toda operación o negocio jurídico, sin importar quiénes sean las partes. El decreto, además, menciona expresamente algunos casos en los que conviene detenerse.

En las sociedades comerciales, el límite rige para los aportes de capital (con o sin prima de emisión), los aportes irrevocables y los adelantos de fondos. También alcanza al dinero que sale de la sociedad: reintegros de capital, pago de utilidades y sumas abonadas por exclusión, receso, reducción, rescate o amortización de acciones.

Los préstamos también están comprendidos, ya que la entrega del dinero prestado no puede superar los límites en efectivo (art. 2°). En las particiones y en las permutas, el cálculo no se hace sobre el valor total sino sobre la soulte, que es lo que efectivamente se paga en dinero.

Tampoco sirve dividir el pago en partes. Para saber si se superó el límite se suman todas las entregas de una misma operación (art. 3°). La excepción son los servicios de tracto sucesivo que se documentan mes a mes: allí se considera cada documento por separado.

Retenciones y depósitos del escribano: Es habitual que el escribano retenga parte del precio para pagar tributos, gravámenes o levantar interdicciones, o para cancelar otras deudas o gastos vinculados a la operación. El decreto despeja la duda: esa retención integra el precio, pero no se computa para los límites de efectivo (art. 2°).

Por su parte, la Ley admite que, cuando el escribano actúa como depositario de una suma convenida por las partes en razón de la operación, se utilicen medios de pago bancarizados a su nombre (art. 35 bis de la Ley N° 19.210).

Cómo documentar los pagos: Cuando la operación es de UI 200.000 o más, la escritura o el contrato debe identificar cada medio de pago (art. 4°): su número, el importe y la institución de la que provienen los fondos. Si quien paga o quien cobra no es una de las partes, hay que identificar también al emisor y al receptor.

Si queda un saldo de precio, no es necesario detallar cómo se cancelará; alcanza con dejar constancia de que se cumple el régimen.

Efecto en los Registros Públicos: Los Registros Públicos controlan el cumplimiento del régimen en los actos que se inscriben (art. 6°). La individualización de los medios de pago debe figurar tanto en el documento como en la minuta registral. Si se omitió, puede subsanarse con una certificación notarial que se agrega al documento, con copia en la minuta. Por la misma vía se regulariza el uso de medios de pago admitidos que no incluyeron las cláusulas o formalidades previstas, siempre que cumplan con la sustancia y permitan identificar a quienes pagan y reciben.

Haber superado el límite de efectivo no impide inscribir la operación. En ese caso, la inscripción definitiva se obtiene presentando el comprobante de pago de la multa prevista en el art. 9°.

Excepciones: El límite no se aplica en cuatro situaciones (art. 5°): cuando una de las partes es un banco, una emisora de dinero electrónico o una entidad de servicios financieros regulada por el Banco Central del Uruguay; en las operaciones entre los casinos habilitados y sus clientes; en las expropiaciones y en las enajenaciones que otorga el Ministerio de Vivienda dentro de sus programas habitacionales; y cuando interviene una empresa de préstamos vinculada a alguna de aquellas entidades financieras.

A ello se suman las operaciones que tienen una regulación específica en la propia Ley N° 19.210, a las que no se aplica el límite general (art. 38). La más relevante es la de los honorarios profesionales: el pago de honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia puede hacerse en efectivo hasta UI 1.000.000 (art. 12), valor que se toma al primer día de cada año (art. 82).

Desde cuándo rige: El límite se aplica a los pagos realizados desde el 20 de abril de 2026 en operaciones, preliminares o definitivas, celebradas a partir de esa fecha (art. 7°).

Quedan fuera las operaciones con fecha cierta anterior al 20 de abril y las que puedan acreditar que se otorgaron antes mediante comprobantes fiscales emitidos según el Decreto N° 597/988, instrumentos en los que intervenga una persona pública no estatal o una institución financiera (o incorporados a un expediente tramitado ante ellas), o documentos auténticos o ratificados por las partes ante escribano.

La fecha también puede probarse con constancias de servicios estatales relacionados con el bien que figuren a nombre del adquirente. En ese caso, el adquirente debe declarar bajo juramento que estaba en posesión antes del 20 de abril de 2026.

Hay un plazo que merece atención: si antes del 20 de abril se hicieron pagos en efectivo que superan los límites, y corresponden a operaciones alcanzadas por el régimen, esos pagos deben adquirir fecha cierta antes del 31 de diciembre de 2026. Es la forma de poder acreditar cuándo se hicieron. Si la suma de esos pagos no supera los límites, no hace falta.

Cómo dar fecha cierta a un documento: Un documento privado prueba su fecha entre quienes lo firmaron, pero no frente a terceros. Para un tercero, esa fecha recién cuenta desde que el documento se exhibe en juicio o en una repartición pública y queda allí archivado, desde que fallece alguno de los firmantes o desde que se transcribe en un registro público (art. 1587 del Código Civil).

Al referirse a la fecha de la operación, el decreto admite además otros medios:

- Los comprobantes fiscales que exige la DGI (arts. 40 y siguientes del Decreto N° 597/988).
- Los instrumentos en que intervenga una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que estén incorporados a un expediente tramitado ante ellas.
- El documento auténtico del art. 1581 del Código Civil, es decir, el que tiene sus firmas autenticadas por escribano o autoridad competente, el reconocido judicialmente o el declarado reconocido.
- El documento ratificado por las partes ante escribano (art. 248 literal c) del Reglamento Notarial, aprobado por la Acordada N° 7.533 de la Suprema Corte de Justicia).

Para los pagos anteriores al 20 de abril, el decreto no indica un medio específico, por lo que entendemos prudente recurrir a los mismos que admite para la operación.

Concretamente, para un recibo que ya está firmado, la vía adecuada es el certificado notarial del art. 248 literal c). Quien pagó y quien recibió comparecen ante escribano, ratifican el contenido del documento, incluidos la fecha y el importe, y reconocen sus firmas. El escribano autentica esa ratificación en un certificado, que es un instrumento público, y desde su fecha el documento tiene fecha cierta. Debe hacerse antes del 31 de diciembre de 2026.

Esto tiene, además, un efecto fiscal: en las operaciones preliminares alcanzadas, el plazo para pagar y declarar los impuestos que administra la DGI se cuenta desde el día en que esos pagos adquieren fecha cierta.

Sanciones: Pagar o cobrar en efectivo por encima del límite se sanciona con una multa del 25% de lo abonado o recibido por medios no admitidos (art. 9°). El mínimo es de UI 1.000 y sube a UI 10.000 si hay reincidencia. La aplica la Dirección General Impositiva, y la infracción prescribe a los cinco años.

En principio, quien paga y quien cobra responden solidariamente. Pero la Ley prevé una excepción que el decreto no repite y que sigue vigente: en los pagos de honorarios profesionales y en los pagos a trabajadores que presten servicios profesionales fuera de la relación de dependencia, responde únicamente quien recibe el pago (art. 46 de la Ley N° 19.210).

El incumplimiento no invalida el negocio. Lo manifestamos al comienzo y lo reiteramos ahora, porque es la pregunta que más recibimos: pagar en efectivo por encima del límite, u omitir la individualización de los medios de pago, no invalida el negocio. La Ley es clara: en las operaciones celebradas desde el 1° de abril de 2018, ningún incumplimiento de este régimen provoca la nulidad del acto o negocio jurídico (art. 35 bis de la Ley N° 19.210).

La misma norma agrega dos garantías. El profesional que intervino no recibe sanción por el incumplimiento. Y la carta de pago tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación, cualquiera sea el medio utilizado y aunque no se haya acreditado.

Las consecuencias, entonces, son otras: la multa para quien paga y para quien cobra, y la imposibilidad de obtener la inscripción definitiva hasta subsanar la omisión o abonar la multa.

Recomendaciones prácticas: Antes de firmar, conviene calcular si el efectivo previsto supera UI 200.000 o el 5% de la operación (con el tope de UI 450.000), tomando la UI del primer día del mes. El saldo debe cancelarse por transferencia o cheque, conservando los comprobantes, y la escritura o el contrato tiene que identificar cada medio de pago.

Si usted hizo pagos importantes en efectivo antes del 20 de abril de 2026, no deje para último momento darles fecha cierta: el plazo vence el 31 de diciembre. Y en las sociedades comerciales, lo recomendable es que aportes, retiros y utilidades circulen siempre por medios bancarios.

(Este informe tiene carácter general e informativo y no constituye asesoramiento para un caso concreto).